RECURSO 134/2025
RESOLUCIÓN 170/2025

Resolución 170/2025, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 134/2025, interpuesto por Sprintem, S.A. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos, de 26 de junio de 2025, por el que se adjudica el servicio de mantenimiento, la elaboración del proyecto, limpieza, control de accesos, coordinación y consultoría del Polideportivo Esther San Miguel, así como la ejecución del proyecto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, expediente 2023000133/SERV/DEP.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de octubre de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, los pliegos, de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y demás documentación relativa al expediente de contratación del servicio de mantenimiento, la elaboración del proyecto, limpieza, control de accesos, coordinación y consultoría del Polideportivo Esther San Miguel, así como la ejecución del proyecto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, expediente 2023000133/SERV/DEP.

Segundo.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos de 26 de junio de 2025, se adjudica el citado contrato a la mercantil Arasti Barca MA, S.L., y se excluye a la empresa Sprintem, S.A., "porque no ha registrado el Plan de Igualdad en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas en el REGCON".

Tercero.- El 15 de julio de 2025 D. yyy1, en representación de Sprintem, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación. Considera, en síntesis, que el hecho de haber registrado su plan de igualdad con posterioridad al plazo de finalización de ofertas no determina su exclusión de la licitación aplicando la doctrina del *self-cleaning.*

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 16 de julio de 2025.

Quinto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, el 1 de agosto de 2025 D. yyy2, en representación de Arasti Barca MA, S.L., presenta alegaciones en las que, por los argumentos que expone, solicita la desestimación del recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (208.011 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP. La resolución objeto de impugnación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de julio de 2025 y la recurrente interpuso recurso especial contra la misma el 15 de julio de 2025.

Conviene aclarar que la recurrente impugna su exclusión de la licitación acordada en la resolución de adjudicación del contrato.

Hay que tener en cuenta que, según doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, resoluciones 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo), la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, del expediente remitido consta que la resolución de adjudicación en la que se excluye a la recurrente se notificó el 4 de julio de 2025 y que la recurrente interpuso recurso especial contra la misma el 15 de julio. Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la resolución impugnada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente alega que "entre los meses de febrero y marzo de 2024 comenzó a preparar su Plan de Igualdad, para lo que hubo de recabar asesoramiento especializado, puesto que el personal dependiente de la mercantil está sujeto a tres convenios colectivos diferentes: el de Educación y Ocio, el de Instalaciones Deportivas, y el de Hostelería. Esta circunstancia, junto con otras de orden interno que no viene al caso referir, motivó un retraso inicial en la acometida de los trabajos. No obstante lo anterior, en el mes de julio de 2024 ya estaba constituida la Comisión Negociadora correspondiente, la cual se reunió de manera consecutiva los días 24 de septiembre, 11 de octubre, 11 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, fecha esta última en la que quedó aprobado el Plan de Igualdad de la empresa". Añade que "ese mismo día 5 de diciembre, la Comisión delegó en el representante legal de la mercantil la comunicación del Plan a la Autoridad Laboral para su registro en el REGCON, registro que se realizó el día 16 de diciembre, y se acordó de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

manera definitiva por parte de la Oficina Territorial de Trabajo el 27 de febrero de 2025".

La recurrente expone "la doctrina conocida como *self-cleaning"* y concluye que "si el TACRC ha entendido aplicable a la prohibición de contratar relativa a no contar con Plan de Igualdad el Acuerdo en el que recogió la posibilidad de regularizar la situación tributaria y social a posteriori, tras ser advertida por el órgano de contratación la causa de exclusión, resulta claro para esta parte que el registro del Plan de Igualdad acreditado tras la presentación de las ofertas y antes de ser adjudicado el contrato es una subsanación válida de la prohibición observada, que debe tener como consecuencia el mantenimiento del licitador en el procedimiento de contratación".

Por último, alude a la normativa comunitaria sobre igualdad entre hombres y mujeres de la que deriva el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Solicita la "anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a dicho acto". Asimismo, solicita "tener por subsanada la causa de exclusión o prohibición para contratar advertida en la mercantil Sprintem, S.A.".

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación considera que procede la desestimación del mismo.

4º.- En este supuesto, la recurrente considera que el hecho de haber registrado su plan de igualdad con posterioridad al plazo de finalización de ofertas no determina su exclusión de la licitación, teniendo en cuenta la doctrina del *self-cleaning*.

Para resolver esta cuestión hay que partir del artículo 65 de la LCSP que regula las condiciones de aptitud para celebrar contratos con el sector público:

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

»Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

»2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato (…)".

Por otro lado, la concurrencia de las condiciones personales para contratar es determinante para la validez del contrato, ya que la falta de las mismas conlleva la nulidad de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores. En este sentido, el artículo 39.2.a) de la LCSP establece que "Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

»a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71".

El artículo 71.1.d) de la LCSP, tras la modificación operada por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, dispone que "1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

»d) (…) en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente (…)".

A su vez, el artículo 140.4 de la LCSP establece que "Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por su parte, la cláusula 19 del PCAP se refiere a la documentación a presentar por la oferta más ventajosa, de modo que "Una vez que se conozca la mejor oferta, el órgano de contratación le requerirá para que presente, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la siguiente documentación: (…) 7. Los licitadores no deberán estar incursos en ninguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el Art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en la fecha de conclusión de presentación de las proposiciones cuando se aplique el procedimiento abierto. Para acreditar tal circunstancia deberán aportar una declaración responsable de no estar incursos en ninguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el Art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público".

En este caso, resulta acreditado que el plazo para la presentación de ofertas concluyó el 18 de noviembre de 2024 a las 13:59 horas; que el plan de igualdad de la empresa se aprobó el 5 de diciembre de 2024 y se presentó para el trámite de inscripción y publicación en el registro de la autoridad laboral provincial de Burgos el día 16 de diciembre de 2024 (con número de registro 002041); y que por resolución de 27 de febrero de 2025 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos se dispone su inscripción en el registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad; circunstancias que acreditan que la recurrente no cumple la disposición del artículo 71.1.d) de la LCSP ni el PCAP, ya que a la fecha final del plazo de presentación de ofertas no tenía inscrito el plan de igualdad, pues ni siquiera lo tenía aprobado.

En otro orden de cosas, la prohibición de contratar que lleva aparejada en este caso la exclusión de la empresa por no contar con un plan de igualdad inscrito al tiempo de presentar su proposición debe examinarse atendiendo a que pueda resultar de aplicación el efecto modulador de la doctrina del *self-cleaning*, que permite que, previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ponerlo de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. A ello se ha referido el acuerdo de Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 5 de abril de 2022 sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar.

El acuerdo de Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 26 de septiembre de 2024, se refiere específicamente a la aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un Plan de Igualdad. Señala al respecto que "SEGUNDO. (…) la falta de inscripción del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar. TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud. Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción".

Tal y como ya se ha expuesto, en este caso, no se había solicitado la inscripción del plan de igualdad de la recurrente a la fecha final del plazo de presentación de ofertas ni, por tanto, habían transcurrido a esta fecha fin del plazo de presentación de ofertas los tres meses desde la solicitud de inscripción que permitieran operar el silencio positivo y no apreciar así la existencia de prohibición de contratar, sin que sea suficiente para enervar esta situación el que, tras el requerimiento realizado por la mesa de contratación, previo el escrito presentado por Arasti Barca MA, S.L., la recurrente acreditara la inscripción del plan de igualdad el 27 de febrero de 2025, es decir, antes de la adjudicación.

A mayor abundamiento, la cláusula 16 del PCAP obliga a incluir en el sobre A, "Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos", la declaración responsable (DEUC), realizada conforme al modelo adjunto en el pliego. La recurrente manifestó en el DEUC (documento 56) cumplir con la legislación laboral, social y medioambiental, es decir, no reconoció la inexistencia de un plan de igualdad inscrito ni aportó medidas correctoras probatorias de su fiabilidad. Además, el representante legal de la recurrente presentó dos declaraciones responsables de que la empresa no está incursa en ninguna de las causas de prohibición de contratar reguladas en el artículo 71 de la LCSP. En concreto, en el sobre A presentó escrito firmado el 5 de noviembre de 2024 (Anexo I documento 47 del expediente), en el que, entre otras declaraciones, refiere no estar incurso en prohibición de contratar, y otro firmado el 13 de noviembre de 2024 (documento 58), en el que vuelve a "declarar bajo su responsabilidad que tanto el firmante de esta declaración, como la compañía a la que representa y sus administradores y representantes, tienen plena capacidad de obrar y que no se encuentran incursos en ninguna causa de prohibición para contratar a las que se refiere el artículo 71 de la LCSP".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Esta conducta, como afirma la licitadora Arasti Barca MA, S.L., no solo compromete la fiabilidad de la recurrente y vulnera los principios de veracidad y transparencia exigidos en la contratación pública, sino que, además, determinó que la mesa de contratación considerara que la documentación presentada por la recurrente era correcta a fecha de calificación de la documentación administrativa y no le requiriera para que acreditase la inscripción del plan de igualdad en el registro laboral correspondiente en la fecha fin de presentación de ofertas, cuando en realidad estaba incursa en causa de prohibición para contratar en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, circunstancia que puede suponer incurrir en la causa de prohibición para contratar tipificada en el artículo 71.1.e) de la LCSP, en cuyo detalle no entra este Tribunal por el carácter revisor que rige su actuación.

De este modo, la mesa de contratación, tras el escrito presentado por Arasti Barca MA, S.L. el 4 de abril de 2025, en el que solicitaba la exclusión de la recurrente por incurrir en la prohibición de contratar regulada en el artículo 71.1.d) de la LCSP (documento 79), otorgó a la recurrente trámite de alegaciones y, presentadas tales alegaciones el 16 de abril de 2025, constató que, contrariamente a lo manifestado en las declaraciones responsables presentadas en el sobre A, carecía del plan de igualdad en la fecha fin de presentación de ofertas. Por ello, propuso la exclusión acordada por el órgano de contratación.

Por los argumentos expuestos, no procede acoger la pretensión ejercitada en el recurso.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 134/2025 interpuesto por Sprintem, S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos de 26 de junio de 2025, por el que se adjudica el servicio de mantenimiento, la elaboración del proyecto, limpieza, control de accesos, coordinación y consultoría del Polideportivo

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Esther San Miguel, así como la ejecución del proyecto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, expediente 2023000133/SERV/DEP.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es